

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 2022-00527 UMH

Demandante: LEONARDO MARKS

Demandada: HER. IND. DE MARÍA VIRGINIA CARVAJAL MORENO

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No. 004

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada.

El presente traslado se fija hoy, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 19 de febrero de 2024 - 05:00 p.m.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

Rad. 2022-00527

Contestación a la Demanda. DEMANDANTE: LEONARDO MARKS. DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>

Vie 29/09/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mary.alp@hotmail.es <mary.alp@hotmail.es>; asesoriasvillarraga <asesoriasvillarraga@hotmail.com>; marksleonardo@gmail.com <marksleonardo@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (24 MB)

4. C.C.Isaura.pdf; 2. EmailEnvíoPoderPoderdante.pdf; 1. ContestaciónDemanda.pdf; 2.1. PoderOtorgadoEmailIsauraMoreno.pdf; 3. PDFPoderJuzgado.pdf; 5. C.C.Apoderado.pdf; 6. T.P.Apoderado.pdf; 7. AnexosDeclaraExtrajudio.pdf; 8. RegCivilNac-Def-DocNaturalizaciónyOtros.pdf; 1.1. ExcepciónPrevia.pdf;

Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación a la Demanda y Excepción Previa.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

HARVY MINA VIVAS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **Isaura Moreno de Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V) a quien se le vinculó a este trámite en calidad de demandada, procedo a dar contestación a la demanda a través del presente comunicado y sus documento PDF adjuntos.

X. NOTIFICACIONES.

1. La demandada en la dirección física: Vía Chipaya, Senderos de las Mercedes Kilómetro 1 Casa número 3 de Jamundí (V). Teléfono: 304-602-4957 y en el correo electrónico siguiente: mary.alp@hotmail.es

a. El suscrito apoderado **Harvy Mina Vivas** en su despacho y en la dirección física Calle 11 número 5 – 61, Oficina 302- Edificio Valher, en la ciudad de Cali (Valle); teléfono: 313-681-7433 y en el correo

electrónico siguiente: hminavivas@gmail.com

Atentamente,

HARVY MINA VIVAS.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V)

Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación a la Demanda.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

HARVY MINA VIVAS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **Isaura Moreno de Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V) a quien se le vinculó a este trámite en calidad de demandada, procedo a dar contestación a la demanda en el siguiente sentido:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho Primero:

“... [.]”

1. La señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** y el señor **LEONARDO MARK**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. Durante todo el lapso de esa unión, con el fruto de sus trabajos velaban por el sostenimiento diario de su hogar, proporcionando todo lo necesario para la subsistencia diaria como alimentación, servicio médico, vestuario, etc.

... [.]”

NO ES CIERTO. Expresa mí poderdante de manera categórica qué no existió unión marital de hecho alguna entre su hija, la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D) y el hoy demandante; expresa que la única relación que existió entre el señor Leonardo Marks y la señora María Virginia Carvajal Moreno correspondió a una relación derivada de la prestación de servicios de conductor de vehículo.

Expone que le consta expresamente por convivir con su hija durante todo el tiempo hasta su fallecimiento que, el señor Leonardo Marks fungió únicamente como conductor que transportaba a su hija, conforme las necesidades de esta; pero que, nunca sostuvieron una unión de vida estable, ni permanente y mucho menos singular.

Es completamente falso que, hayan existido aportes económicos de parte del señor Leonardo Marks para el hogar, habida cuenta que nunca se constituyó hogar alguno entre él y la señora Carvajal Moreno.

Todo lo anterior es completamente falso y parece estructurarse con finalidades y pretensiones económicas, incluso se menciona por parte de la hoy demandada que se ha expresado a nivel familiar que él señor Leonardo Marks debería encontrarse inmerso en el trámite de investigación de la muerte violenta de la señora María Virginia Carvajal Moreno por las extrañas circunstancias en las que se presentó esta; por lo anterior, se elevará petición expresa en este documento y en su acápite probatorio, de copia íntegra y trasladada de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación que surgió con ocasión de la muerte violenta de la hija de la hoy vinculada a este trámite.

Al Hecho Segundo:

“... [.]”

2. La unión marital de hecho que perduró por más de Seis (6) años, inicio desde el día Dieciséis (16) de Abril del año 2015 compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta el 25 de Enero de 2022, fecha en la cual fallece la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.)**

... [.]”

No es cierto. No existió unión marital de hecho alguna entre el hoy demandado y la hija de la hoy vinculada a este trámite. El señor Marks, quien cambió su apellido de manera extraña, solamente prestaba sus servicios personales como conductor de la señora Carvajal Moreno, en los periodos de tiempo en los que esta lo requería; sin que lo anterior, tuviera alcances de una unión marital, ni alcances o finalidades de constituir o formar familia, ni procurarse apoyo sentimental ni económico alguno.

Se insiste, la señora Carvajal Moreno era una profesional independiente, económicamente autónoma, una mujer liberal que no sostenía unión marital alguna a la fecha de su fallecimiento con persona alguna y de ello pueden dar cuenta su familia cercana, así como la hoy demandada en su calidad de progenitora y con quien convivía bajo el mismo techo hasta el momento de su fallecimiento y quien puede certificar de primera mano que quien hoy se esgrime como compañero permanente NUNCA convivió con las finalidades que hoy pretende con la causante.

Al Hecho Tercero:

“... [.]”

3. Como herederos determinados de la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** solo se encuentran su señora madre, mayor de edad **ISAURA MORENO.**

... [.]”

No es cierto. Esta sola afirmación falsa, constituye un aspecto demostrativo y de confesión de la falta de conocimiento y la total ausencia de relación entre quien hoy

se esgrime como compañero permanente y la causante e incluso su núcleo familiar cercano, como lo es la hoy demandada Isaura Moreno. Desconoce totalmente el hoy demandante, y es un aspecto que debe resolverse con la intervención de esta parte procesal necesaria, que la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D.) procreó un hijo de nombre Jhonathan David Marks, adoptado y naturalizado en Estados Unidos, conforme el certificado de adopción emitido por la Corte de Familia del Estado de New York el día 28 de septiembre de 1992, pasaporte Americano número 101999797 de la agencia de Boston del 13 de diciembre de 1995, y los certificados de naturalización números 20459785 1994 y abril de 2022, quien cuenta con registro civil colombiano número 9877582 de la notaría 10 del círculo de Cali (V) para Jhonathan Urueña Carvajal.

No es cierto entonces a todas luces lo afirmado en este punto y de cara al orden sucesoral definido normativamente en Colombia, es el señor Jhonathan David Marks quien funge como heredero determinado de la hoy causante María Virginia Carvajal Moreno y no la hoy demandada.

Al Hecho Cuarto:

“... [.]”

4. Hasta la fecha de hoy, no se ha iniciado proceso de sucesión de la causante MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.) ... [.]”

No le consta lo expuesto en este punto a la parte demandada, como resultado de no contar con aspiraciones ni condición de heredera determinada de la causante, habida cuenta la posición privilegiada que ostenta su nieto, el señor Jhonathan David Marks quien vive en Estados Unidos de Norteamérica.

Al Hecho Quinto:

“... [.]”

5. La convivencia entre mi poderdante LEONARDO MARKS y la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.), se sostuvo en lote de terreno identificado con el número 3, MANZANA A, que forma parte del Conjunto Residencial "SENDERO DE LAS MERCEDES" PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vía Chipaya - Kilometro 1, Callejón Los Naranjos, Jurisdicción del municipio de Jamundí, y en la carrera 76 C No. 2B – 31 APARTAMENTO 301 Edificio Multifamiliar Daniela en la ciudad de Cali. ... [.]”

No es cierto. El lugar mencionado corresponde a la propiedad de la causante, en la que actualmente vive su señora madre hoy demandada, como lo ha hecho desde el momento de su adquisición. Como se mencionó en hechos precedentes, el señor Leonardo Marks conoce el lugar ya que era el lugar de inicio de la prestación de sus servicios de conductor, era el lugar en el que muy ocasionalmente debía pernoctar para la prestación de sus servicios requeridos por la contratante; pero nunca lugar de convivencia como lo afirma.

Al Hecho Sexto:

“... [.]”

6. Entre el señor LEONARDO MARKS y la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.), no existía impedimento legal alguno para contraer matrimonio. ... [.]”

No le consta lo afirmado a mí cliente. La hoy demandada puede indicar que la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D) hasta la fecha de su fallecimiento, no convivió con persona alguna, ni sostuvo unión marital de hecho alguna; desconoce si existía impedimento legal para contraer matrimonio por los diversos ritos que existen en Colombia, por corresponder a un estado Laico.

Al Hecho Séptimo:

“... [.]”

7. El señor LEONARDO MARKS me ha conferido poder especial para representarlo en el presente proceso. ... [.]”

No es posible afirmar si corresponde a la realidad o no lo expuesto, habida cuenta que no se allega con el documento que pretende agotar el trámite de notificación personal, documentos anexos que constituyen la misma. Solo fue allegado una presunta notificación por AVISO que a todas luces no cumple con los requisitos legales exigidos para dicha notificación, tal y como lo determina el artículo 292 del C.G.P. El comunicado allegado expresa que, se cuenta con el término de 10 días para presentarse ante el juzgado para los efectos de la notificación personal, como si se agotara tan solo el cumplimiento del requisito 291 del C.G.P.; pero, más adelante se indica que la notificación corresponde a 292 del C.G.P.

Por otorgármese poder tan recientemente, y con las finalidades de poder ejercer una debida y adecuada defensa de la demandada, se presenta esta contestación; pero lo anterior, no deja de lado que existe una clara nulidad por indebida notificación.

Es por ello necesario que, se realice entrega por parte del despacho judicial el ENLACE (Link) correspondiente de la demanda, con la intención de conocer los anexos nunca allegados en el trámite parcialmente cumplido.

Contestados los Hechos, realizó pronunciamiento respecto:

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A La Pretensión Primera:

“... [.]”

PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución de la sociedad patrimonial, *que entre **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** y **LEONARDO MARKS**, que existió, desde el día 16 del mes de Abril del año 2015, hasta el día 25 del mes de Enero del año 2022, fecha de su deceso.*

... [.]”

Es claro por los argumentos expuestos en la contestación realizada a la demanda, así como los probatorios allegados y los que se practicarán en el curso de este proceso que, esta pretensión deberá negarse en su integridad, tanto las declarativas de la existencia de unión marital, así como las de constitución de sociedad patrimonial alguna por corresponder a afirmaciones falsas.

A La Pretensión Segunda:

“... [.]

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, declarar la Disolución de la Unión Marital de Hecho, y la Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial, *que entre **LEONARDO MARKS** y la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** se conformó.*

... [.]”

Es claro por los argumentos expuestos en la contestación realizada a la demanda, así como los probatorios allegados y los que se practicarán en el curso de este proceso que, esta pretensión deberá negarse en su integridad, dado que no se constituyó sociedad patrimonial alguna entre la causante y el hoy demandante.

Se eleva petición consecuencial de la negativa de las pretensiones de la demandante a través de este escrito y que corresponde a la Solicitud de Condena en Costas y Perjuicios a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

III. EXCEPCIONES.

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Como se adujo en la contestación a los hechos de esta demanda, la hija de la hoy demandada la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D.) procreó un hijo de nombre Jhonathan Urueña Carvajal nacido en Colombia y con registro civil colombiano número 9877582 de la notaría 10 del círculo de Cali (V). El menor de edad, en su momento, fue adoptado y naturalizado en Estados Unidos conforme el certificado de adopción emitido por la Corte de Familia del Estado de New York el día 28 de septiembre de 1992 con el nombre Jhonathan David Marks conforme los certificados de naturalización números 20459785 1994.

Tal y como lo establecen los artículos 1037 del Código Civil Colombiano y los artículos 482 y siguientes del C.G.P, especialmente lo definido en el artículo 1045 de esta disposición, el primer orden sucesorio corresponde a los descendientes y estos excluyen a todos los otros herederos.

Con el anterior argumento, y sin necesidad de extendernos innecesariamente en este punto, es necesario precisar al despacho que en este caso particular existe un heredero con mejor derecho del que le asiste a los vinculados a este trámite y que debe ser vinculado a este asunto con las finalidades de la defensa de su patrimonio.

Se desconoce la dirección de domicilio del demandado y se manifiesta por parte de la hoy demandada que él se contacta vía telefónica a través del siguiente número telefónico: +1 (315) 335-2423.

No es cierto entonces a todas luces lo afirmado en este punto y de cara al orden sucesorio definido normativamente en Colombia, es el señor Jhonathan Urueña Carvajal, nacionalizado como Jhonathan David Marks quien funge como heredero determinado de la hoy causante María Virginia Carvajal Moreno y no la hoy demandada.

B. INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ALGUNA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA CAUSANTE.

Tal y como se ha esgrimido en el pronunciamiento a los hechos de la demanda, el señor LEONARDO MARKS, quien hoy aduce extrañamente el haber fungido como compañero permanente de la hija de la señora Isaura Moreno, nunca tuvo tal calidad.

El señor MARKS, tan solo fingía como trabajador en su calidad de conductor de vehículo de la causante, señora María Virginia Carvajal. Ésta, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, lo contactaba, establecía sus rutas o los servicios a prestar y finalizados estos, procedía a cancelar oportuna e íntegramente sus servicios.

Esta prestación de servicios se presentó de manera esporádica, en algunas ocasiones dada la necesidad del servicio, el señor MARKS pernoctó en la vivienda que ocupaba la señora Isaura Moreno y la hoy causante, sin qué correspondiera esta situación a un evento permanente o continuo y mucho menos a resultado del sostenimiento de una relación de unión marital de hecho entre ellos.

No obra prueba demostrativa alguna, de la que se logre desprender en esta demanda, de la que pueda inferir o derivarse lo que aquí se pretende. Por el contrario, y dada las extrañas circunstancias del fallecimiento de su hija, ha expresado la señora Isaura Moreno que las actuaciones desplegadas por el señor Leonardo Marks deben ser investigadas con mayor profundidad y precisión por parte de los órganos competentes, con la finalidad de determinar si existió algún tipo de participación.

Tan extraña es la presente situación para la familia cercana y la hoy demandante, así como demostrativa de la inexistencia de la supuesta unión marital de hecho que, quien aduce ser compañero permanente de la señora María Carvajal Moreno desconoce, hasta este escrito, de la existencia del hijo mayor de edad de su presunta compañera. Nieto de la hoy vinculada, hijo conocido por todo el núcleo cercano y con quien ésta convivió en Estados Unidos hasta su establecimiento nuevamente en Colombia.

Sin necesidad de extendernos en este aspecto puntual, dada la claridad de la exposición, es claro que la hoy demandada, carece de legitimación para fungir en este proceso como heredera determinada por existir heredero con mejor derecho del que a ella le asiste y lo pone de presente en la excepción que antecede.

De igual manera, por haberle constado de manera directa, manifiesta la inexistencia de unión marital alguna por parte de su hija María Virginia Carvajal Moreno con persona alguna, dentro de las que se encuentra el hoy demandante.

La señora Carvajal Moreno, dada su independencia, autonomía y solvencia económica, gozaba de una vida social activa, así como disfrutaba de su vida sin estructurar una comunidad de vida con nadie desde su arribo al país y hasta su fecha de fallecimiento por causas violentas.

No Existió Un Proyecto Común Ni Permanencia Ni Comunidad de Vida Entre La Interacción Desplegada Entre María Virginia Carvajal Moreno y Leonardo Marks.

Tal y como se ha afirmado, en este evento no existe la consolidación de los elementos requeridos para la declaración de la Unión Marital de Hecho pretendida.

La parte demandante eleva afirmaciones que NO SON CIERTAS en los hechos de la demanda. Sobre estas afirmaciones no ciertas, afinca sus pretensiones.

Es importante recordar que, para la declaración de la unión marital de hecho, es necesario acreditar la permanencia de esta, y la clara e inequívoca voluntad, responsable, de conformar una familia y trascender a un proyecto común.

Como se ha dicho líneas atrás, en este caso particular, dada su extrañeza y rareza, no existen elementos probatorios idóneos y con suficiencia demostrativa que permitan inferir el cumplimiento de los requisitos antes expuestos en el desarrollo de la interacción sostenida entre el actor y la hija de la hoy vinculada. Recordemos que esta interacción se circunscribió a la prestacional y esporádica.

Como se ha informado, las pernoctaciones que pudo realizar el señor Marks en el predio que hoy pretende constituir como sociedad patrimonial, correspondieron a esporádicas, resultantes de las necesidades del servicio para el que era contratado, nunca fueron permanentes y lo fueron por cuestión de días hasta agotar el requerimiento.

No se prueba de manera alguna que, la presunta relación sentimental sostenida, se haya generado bajo los postulados de brindar estabilidad a una relación, así como con finalidades de continuidad y con una real y clara posición de perseverancia en la comunidad de vida.

Por el contrario, y como quedará demostrado con los testimonios solicitados, la interacción evidente para todos los amigos y parientes cercanos de la señora Isaura Moreno y su hija María Virginia Carvajal Moreno, correspondía a una derivada de la contratación de un servicio particular e independiente, debidamente remunerado; pero, siempre ocasional, transitorio, en su actividad de conductor.

Sin entrar a admitir relación sentimental alguna, también es importante resaltar que para casos en los que existe una relación sentimental, la honorable Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que la simple demostración de la misma no constituye el establecimiento de una unión marital de hecho, dado que los requisitos de permanencia, continuidad, fines comunes y demás, antes mencionados, no se estructuran con el mero hecho de compartir momentos sociales y actividades comunes, sin la demostración de la existencia de objetivos de vida comunes y el querer de conformar una verdadera familia. (*Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19.*)

Sumado a lo anterior tenemos:

C. INEXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ALGUNA.

Como consecuencia a la inexistencia de los elementos constitutivos para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, tal y como lo define la ley, que denomina a la Unión Marital de Hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, en este caso tenemos QUE NO EXISTE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ALGUNA entre el demandante y la señora MARÍA VIRGINIA CARVAJAL MORENO.

Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, para la conformación de esta clase de uniones es preciso cumplir con tres requisitos o elementos:

1. Existencia de una comunidad de vida; 2. La singularidad; 3. La permanencia en el tiempo.

No existe posibilidad alguna de la demostración de los anteriores en este caso particular. Sumado a lo anterior, en este caso se solicita se constituya como sociedad patrimonial un bien inmueble el cual goza con el establecimiento de un fideicomiso civil a favor de un tercero.

Es claro entonces que, se ratifica con la mera solicitud elevada, el profundo desconocimiento por parte del actor de las decisiones, del patrimonio y las decisiones adoptadas en este sentido por parte de quien afirma fue su compañera por un lapso de 5 años. Sobre este particular es importante indicar que se pretende vincular el bien inmueble apartamento con número de matrícula inmobiliaria 370-714955, dejando de lado que ya se cumplió la condición establecida en el contrato de fideicomiso civil establecido por la señora María Virginia Carvajal Moreno a favor de uno de sus hermanos, como expresión plena, autónoma, voluntaria y libre de disposición sobre su patrimonio.

Esta simple situación nos permite ratificar que, el hoy demandante NUNCA constituyó unión marital alguna para con la hija de la hoy vinculada, NUNCA establecieron comunidad de vida ni un proyecto en común, así como es claro que desconocía totalmente las decisiones adoptadas por ella en vida para con su patrimonio y como ya se dijo líneas atrás, incluso desconocía la existencia de UN HEREDERO, de UN HIJO MAYOR DE EDAD de la señora Carvajal Moreno.

D. EXCEPCION INMONINADA O GENÉRICA.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en lo contemplado en los artículos 282 del C.G.P. y concordantes aplicables, comedidamente solicito a su despacho se decida en la sentencia a proferir, sobre las excepciones que encuentre probadas.

Estos argumentos permiten elevar las siguientes:

IV. PETICIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, todas las excepciones formuladas, las excepciones que encuentre probadas el despacho, los documentos allegados y los documentos rebatidos con la presente contestación, presento de manera respetuosa a su señoría las siguientes peticiones:

- 1. Solicito se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.**
- 2. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas, bien sea con su carácter previo, mixto y/o de fondo.**
- 3. Sobre las Pretensiones De La Demanda. Solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de mi representada.**
- 4. Se condene en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de mi representada.**

V. ANEXOS.

- 1. Copia poder conferido para este proceso.**
- 2. Copia del registro civil de nacimiento del heredero determinado. (1folio)**
- 3. Copia del certificado de adopción americano. (1 folio)**
- 4. Copia del certificado de naturalización 1994 heredero determinado. (1folio)**
- 5. Copia del registro civil de defunción causante. (1folio)**
- 6. Copia de la cédula de ciudadanía de la causante (1folio)**
- 7. Copia de la tarjeta profesional y cédula apoderado judicial (2folios)**
- 8. Copia de la denuncia penal por Homicidio adelantada ante la fiscalía general de La Nación.**
- 9. Declaraciones extra- juicio en las que se indica la calidad de mero trabajador – Conductor del hoy demandante.**

IX. SOLICITUD PROBATORIA.

Con esta contestación a la demanda, tal y como lo contempla la norma aplicable, se elevan las siguientes solicitudes probatorias:

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito comedida y respetuosamente se sirva hacer comparecer en la fecha y hora que usted determine, al señor demandante en este proceso, con la finalidad de que rinda interrogatorio de parte, conforme el documento en sobre cerrado que podré allegar previamente a la fecha de la diligencia y/o que de manera verbal podré realizarle en la diligencia misma, con la finalidad de reconocimiento de documentos, contenido y firmas, tal y como lo permiten el artículo 198 del C.G.P. y las normas concordantes siguientes aplicables.

El señor Leonardo Marks podrá ser citado y notificado a través de los canales indicados y obrantes en la demanda para ello.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

Tal y como lo regula el artículo 191 del C.G.P., se solicita al despacho judicial se fije hora y fecha para que la parte demandada, mi cliente, la señora Isaura Moreno, pueda rendir su declaración de parte, referida a los aspectos que constituyen la contestación a la demanda y las excepciones propuestas.

La señora Isaura Moreno podrá ser contactada y citada a través de este apoderado judicial y/o en los canales de notificación aportados con esta contestación a la demanda.

C. SOLICITUDES TESTIMONIALES CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTENIDO.

Tal y como lo permiten los artículos 208, 222, del C.G.P., se eleva la siguiente solicitud de decreto de pruebas testimoniales:

1. Se cite y haga comparecer en la hora fijada por el despacho al señor Wilson Andrés Salazar Flor identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.528.467, quien podrá rendir su versión sobre los argumentos que sustentan la contestación a la demanda y que tienen que ver específicamente con la calidad real que fungía el demandado, la inexistencia de unión marital de hecho entre el demandante y la causante, así como la existencia de heredero determinado conocido por todos los familiares y amigos cercanos. El testigo podrá ratificar documento allegado al proceso en calidad de declaración Extra-Juicio.

Este testigo podrá ser citado a través de este apoderado judicial, quien se encargará de su comparecencia en la fecha y hora indicadas por su despacho la para rendir su declaración.

2. Se cite y haga comparecer en la hora fijada por el despacho a la señora Maribel Muñoz Miranda identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.777.492

quién podrá rendir su versión sobre los argumentos que sustentan la contestación a la demanda y que tienen que ver específicamente con la calidad real que fungía el demandado, la inexistencia de unión marital de hecho entre el demandante y la causante, así como la existencia de heredero determinado conocido por todos los familiares y amigos cercanos. La testigo podrá ratificar documento allegado al proceso en calidad de declaración Extra-Juicio.

Este testigo podrá ser citado a través de este apoderado judicial, quien se encargará de su comparecencia en la fecha y hora indicadas por su despacho la para rendir su declaración.

3. Se cite y haga comparecer en la hora fijada por el despacho al señor Álvaro Cortes Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 16.657.202 quien podrá rendir su versión sobre los argumentos que sustentan la contestación a la demanda y que tienen que ver específicamente con la calidad real que fungía el demandado, la inexistencia de unión marital de hecho entre el demandante y la causante, así como la existencia de heredero determinado conocido por todos los familiares y amigos cercanos. El testigo podrá ratificar documento allegado al proceso en calidad de declaración Extra - Juicio.

Este testigo podrá ser citado a través de este apoderado judicial, quien se encargará de su comparecencia en la fecha y hora indicadas por su despacho la para rendir su declaración.

4. Se cite y haga comparecer en la hora fijada por el despacho a la señora Mary Alape Meneses identificada con la cédula de ciudadanía número 55.150.455 quién podrá rendir su versión sobre los argumentos que sustentan la contestación a la demanda y que tienen que ver específicamente con la calidad real que fungía el demandado, la inexistencia de unión marital de hecho entre el demandante y la causante, así como la existencia de heredero determinado conocido por todos los familiares y amigos cercanos. El testigo podrá ratificar documento allegado al proceso en calidad de declaración Extra - Juicio.

Este testigo podrá ser citado a través de este apoderado judicial, quien se encargará de su comparecencia en la fecha y hora indicadas por su despacho la para rendir su declaración.

5. Se cite y haga comparecer en la hora fijada por el despacho al señor Guillermo León Carvajal Moreno identificado con la cédula de ciudadanía número 16.743.505 quien podrá rendir su versión sobre los argumentos que sustentan la contestación a la demanda y que tienen que ver específicamente con la calidad real que fungía el demandado, la inexistencia de unión marital de hecho entre el demandante y la causante, así como la existencia de heredero determinado conocido por todos los familiares y amigos cercanos. El testigo podrá ratificar documento allegado al proceso en calidad de declaración Extra- Juicio.

Este testigo podrá ser citado a través de este apoderado judicial, quien se encargará de su comparecencia en la fecha y hora indicadas por su despacho la para rendir su declaración.

D. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA.

Tal y como lo regula el artículo 174 del C.G.P., se solicita respetuosa y comedidamente al despacho, libre oficio con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la investigación penal adelantada por el punible de Homicidio, fungiendo como víctima la hoy causante, con número de SPOA 760016000193202200728 de la fiscalía 05 seccional Cali (V).

Lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación a la demanda.

X. NOTIFICACIONES.

1. La demandada en la dirección física: Vía Chipaya, Senderos de las Mercedes Kilómetro 1 Casa número 3 de Jamundí (V). Teléfono: 304-602-4957 y en el correo electrónico siguiente: mary.alp@hotmail.es

a.El suscrito apoderado **Harvy Mina Vivas** en su despacho y en la dirección física Calle 11 número 5 – 61, Oficina 302- Edificio Valher, en la ciudad de Cali (Valle); teléfono: 313-681-7433 y en el correo electrónico siguiente: hminavivas@gmail.com

Atentamente,



HARVY MINA VIVAS.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V)

Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación a la Demanda.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

HARVY MINA VIVAS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **Isaura Moreno de Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V) a quien se le vinculó a este trámite en calidad de demandada, procedo a formular la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO en el siguiente sentido:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho Primero:

“... [.]”

1. La señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** y el señor **LEONARDO MARK**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. Durante todo el lapso de esa unión, con el fruto de sus trabajos velaban por el sostenimiento diario de su hogar, proporcionando todo lo necesario para la subsistencia diaria como alimentación, servicio médico, vestuario, etc.

... [.]”

NO ES CIERTO. Expresa mi poderdante de manera categórica que no existió unión marital de hecho alguna entre su hija, la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D) y el hoy demandante; expresa que la única relación que existió entre el señor Leonardo Marks y la señora María Virginia Carvajal Moreno correspondió a una relación derivada de la prestación de servicios de conductor de vehículo.

Expone que le consta expresamente por convivir con su hija durante todo el tiempo hasta su fallecimiento que, el señor Leonardo Marks fungió únicamente como conductor que transportaba a su hija, conforme las necesidades de esta; pero que,

nunca sostuvieron una unión de vida estable, ni permanente y mucho menos singular.

Es completamente falso que, hayan existido aportes económicos de parte del señor Leonardo Marks para el hogar, habida cuenta que nunca se constituyó hogar alguno entre él y la señora Carvajal Moreno.

Todo lo anterior es completamente falso y parece estructurarse con finalidades y pretensiones económicas, incluso se menciona por parte de la hoy demandada que se ha expresado a nivel familiar que él señor Leonardo Marks debería encontrarse inmerso en el trámite de investigación de la muerte violenta de la señora María Virginia Carvajal Moreno por las extrañas circunstancias en las que se presentó esta; por lo anterior, se elevará petición expresa en este documento y en su acápite probatorio, de copia íntegra y trasladada de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación que surgió con ocasión de la muerte violenta de la hija de la hoy vinculada a este trámite.

Al Hecho Segundo:

“... [.]”

2. La unión marital de hecho que perduró por más de Seis (6) años, inicio desde el día Dieciséis (16) de Abril del año 2015 compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta el 25 de Enero de 2022, fecha en la cual fallece la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.)**

... [.]”

No es cierto. No existió unión marital de hecho alguna entre el hoy demandado y la hija de la hoy vinculada a este trámite. El señor Marks, quien cambió su apellido de manera extraña, solamente prestaba sus servicios personales como conductor de la señora Carvajal Moreno, en los periodos de tiempo en los que esta lo requería; sin que lo anterior, tuviera alcances de una unión marital, ni alcances o finalidades de constituir o formar familia, ni procurarse apoyo sentimental ni económico alguno.

Se insiste, la señora Carvajal Moreno era una profesional independiente, económicamente autónoma, una mujer liberal que no sostenía unión marital alguna a la fecha de su fallecimiento con persona alguna y de ello pueden dar cuenta su familia cercana, así como la hoy demandada en su calidad de progenitora y con quien convivía bajo el mismo techo hasta el momento de su fallecimiento y quien puede certificar de primera mano que quien hoy se esgrime como compañero permanente NUNCA convivió con las finalidades que hoy pretende con la causante.

Al Hecho Tercero:

“... [.]”

3. Como herederos determinados de la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** solo se encuentran su señora madre, mayor de edad **ISAURA MORENO.**

... [.]”

No es cierto. Esta sola afirmación falsa, constituye un aspecto demostrativo y de confesión de la falta de conocimiento y la total ausencia de relación entre quien hoy se esgrime como compañero permanente y la causante e incluso su núcleo familiar cercano, como lo es la hoy demandada Isaura Moreno. Desconoce totalmente el hoy demandante, y es un aspecto que debe resolverse con la intervención de esta parte procesal necesaria, que la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D.) procreó un hijo de nombre Jhonathan David Marks, adoptado y naturalizado en Estados Unidos, conforme el certificado de adopción emitido por la Corte de Familia del Estado de New York el día 28 de septiembre de 1992, pasaporte Americano número 101999797 de la agencia de Boston del 13 de diciembre de 1995, y los certificados de naturalización números 20459785 1994 y abril de 2022, quien cuenta con registro civil colombiano número 9877582 de la notaría 10 del círculo de Cali (V) para Jhonathan Urueña Carvajal.

No es cierto entonces a todas luces lo afirmado en este punto y de cara al orden sucesoral definido normativamente en Colombia, es el señor Jhonathan David Marks quien funge como heredero determinado de la hoy causante María Virginia Carvajal Moreno y no la hoy demandada.

Al Hecho Cuarto:

“... [.]”

4. Hasta la fecha de hoy, no se ha iniciado proceso de sucesión de la causante MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.) ... [.]”

No le consta lo expuesto en este punto a la parte demandada, como resultado de no contar con aspiraciones ni condición de heredera determinada de la causante, habida cuenta la posición privilegiada que ostenta su nieto, el señor Jhonathan David Marks quien vive en Estados Unidos de Norteamérica.

Al Hecho Quinto:

“... [.]”

5. La convivencia entre mi poderdante LEONARDO MARKS y la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.), se sostuvo en lote de terreno identificado con el número 3, MANZANA A, que forma parte del Conjunto Residencial "SENDERO DE LAS MERCEDES" PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vía Chipaya - Kilometro 1, Callejón Los Naranjos, Jurisdicción del municipio de Jamundí, y en la carrera 76 C No. 2B – 31 APARTAMENTO 301 Edificio Multifamiliar Daniela en la ciudad de Cali. ... [.]”

No es cierto. El lugar mencionado corresponde a la propiedad de la causante, en la que actualmente vive su señora madre hoy demandada, como lo ha hecho desde el momento de su adquisición. Como se mencionó en hechos precedentes, el señor Leonardo Marks conoce el lugar ya que era el lugar de inicio de la prestación de sus servicios de conductor, era el lugar en el que muy ocasionalmente debía pernoctar

para la prestación de sus servicios requeridos por la contratante; pero nunca lugar de convivencia como lo afirma.

Al Hecho Sexto:

“... [.]”

6. Entre el señor LEONARDO MARKS y la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.), no existía impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

... [.]”

No le consta lo afirmado a mí cliente. La hoy demandada puede indicar que la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D) hasta la fecha de su fallecimiento, no convivió con persona alguna, ni sostuvo unión marital de hecho alguna; desconoce si existía impedimento legal para contraer matrimonio por los diversos ritos que existen en Colombia, por corresponder a un estado Laico.

Al Hecho Séptimo:

“... [.]”

7. El señor LEONARDO MARKS me ha conferido poder especial para representarlo en el presente proceso.

... [.]”

No es posible afirmar si corresponde a la realidad o no lo expuesto, habida cuenta que no se allega con el documento que pretende agotar el trámite de notificación personal, documentos anexos que constituyen la misma. Solo fue allegado una presunta notificación por AVISO que a todas luces no cumple con los requisitos legales exigidos para dicha notificación, tal y como lo determina el artículo 292 del C.G.P. El comunicado allegado expresa que, se cuenta con el término de 10 días para presentarse ante el juzgado para los efectos de la notificación personal, como si se agotara tan solo el cumplimiento del requisito 291 del C.G.P.; pero, más adelante se indica que la notificación corresponde a 292 del C.G.P.

Por otorgármese poder tan recientemente, y con las finalidades de poder ejercer una debida y adecuada defensa de la demandada, se presenta esta contestación; pero lo anterior, no deja de lado que existe una clara nulidad por indebida notificación.

Es por ello necesario que, se realice entrega por parte del despacho judicial el ENLACE (Link) correspondiente de la demanda, con la intención de conocer los anexos nunca allegados en el trámite parcialmente cumplido.

Contestados los Hechos, realizó pronunciamiento respecto:

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A La Pretensión Primera:

“... [.]”

PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución de la sociedad patrimonial, que entre **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** y **LEONARDO MARKS**, que existió, desde el día 16 del mes de Abril del año 2015, hasta el día 25 del mes de Enero del año 2022, fecha de su deceso.

... [.]”

Es claro por los argumentos expuestos en la contestación realizada a la demanda, así como los probatorios allegados y los que se practicarán en el curso de este proceso que, esta pretensión deberá negarse en su integridad, tanto las declarativas de la existencia de unión marital, así como las de constitución de sociedad patrimonial alguna por corresponder a afirmaciones falsas.

A La Pretensión Segunda:

“... [.]”

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, declarar la Disolución de la Unión Marital de Hecho, y la Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial, que entre **LEONARDO MARKS** y la señora **MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D)** se conformó.

... [.]”

Es claro por los argumentos expuestos en la contestación realizada a la demanda, así como los probatorios allegados y los que se practicarán en el curso de este proceso que, esta pretensión deberá negarse en su integridad, dado que no se constituyó sociedad patrimonial alguna entre la causante y el hoy demandante.

Se eleva petición consecuencial de la negativa de las pretensiones de la demandante a través de este escrito y que corresponde a la Solicitud de Condena en Costas y Perjuicios a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

III. EXCEPCIÓN PREVIA.

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Teniendo en cuenta la característica de esta excepción, se propone tal y como lo establece el artículo 100 del C.G.P.

Como se adujo en la contestación de la demanda y en el pronunciamiento realizado a los hechos de esta demanda, la hija de la hoy demandada la señora María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D.) procreó un hijo de nombre Jhonathan Urueña Carvajal nacido en Colombia y con registro civil colombiano número 9877582 de la notaría 10 del círculo de Cali (V).

El menor de edad, en su momento, fue adoptado y naturalizado en Estados Unidos conforme el certificado de adopción emitido por la Corte de Familia del Estado de

New York el día 28 de septiembre de 1992 con el nombre Jhonathan David Marks conforme los certificados de naturalización números 20459785 1994.

Tal y como lo establecen los artículos 1037 del Código Civil Colombiano y los artículos 482 y siguientes del C.G.P, especialmente lo definido en el artículo 1045 de esta disposición, el primer orden sucesorio corresponde a los descendientes y estos excluyen a todos los otros herederos.

Con el anterior argumento, y sin necesidad de extendernos innecesariamente en este punto, es necesario precisar al despacho que en este caso particular existe un heredero con mejor derecho del que le asiste a los vinculados a este trámite y que debe ser vinculado a este asunto con las finalidades de la defensa de su patrimonio.

Se desconoce la dirección de domicilio del demandado y se manifiesta por parte de la hoy demandada que él se contacta vía telefónica a través del siguiente número telefónico: +1 (315) 335-2423.

No es cierto entonces a todas luces lo afirmado en este punto y de cara al orden sucesorio definido normativamente en Colombia, es el señor Jhonathan Urueña Carvajal, nacionalizado como Jhonathan David Marks quien funge como heredero determinado de la hoy causante María Virginia Carvajal Moreno y no la hoy demandada.

Estos argumentos permiten elevar las siguientes:

IV. PETICIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es necesario elevar a su despacho las siguientes peticiones:

- 1. Solicito se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.**
- 2. Solicito se declare probada la excepción previa propuesta, y en consecuencia ordenar la vinculación del litisconsorte informado y necesario dado su mejor derecho.**
- 3. Se condene en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de mi representada.**

V. ANEXOS.

- 1. La documentación allegada como prueba y anexos con la contestación a la demanda.**

IX. NOTIFICACIONES.

1. La demandada en la dirección física: Vía Chipaya, Senderos de las Mercedes Kilómetro 1 Casa número 3 de Jamundí (V). Teléfono: 304-602-4957 y en el correo electrónico siguiente: mary.alp@hotmail.es

a. El suscrito apoderado **Harvy Mina Vivas** en su despacho y en la dirección física Calle 11 número 5 – 61, Oficina 302- Edificio Valher, en la ciudad de Cali (Valle); teléfono: 313-681-7433 y en el correo electrónico siguiente: hminavivas@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

HARVY MINA VIVAS.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V)

Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>

Poder. DEMANDANTE: LEONARDO MARKS. DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

mary alape menseses <mary.alp@hotmail.es>
Para: Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>

29 de septiembre de 2023, 14:19

Yo Isaura Moreno identificada con la c.c # 38969332 de cali. Le manifiesto que le otorgó el poder conforme el documentó adjunto, atrás vez de este correo

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>
Sent: Friday, September 29, 2023 2:14:27 PM
To: mary.alp@hotmail.es <mary.alp@hotmail.es>
Subject: Poder. DEMANDANTE: LEONARDO MARKS. DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

Buenos días.

Señora Isaura Moreno, remito adjunto, tal y como lo permite La ley 2213 de 2022, así como las normas concordantes del C.G.P., el poder que debe ser conferido a través de este medio electrónico corresponde al siguiente:

"... [.] Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Poder.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Isaura Moreno de Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V), en mi calidad de madre de **María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V), muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **Harvy Mina Vivas**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite judicial al que fui vinculada como demandada, PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente estructurada

entre el demandante y mi hija, **María Virginia Carvajal Moreno** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V) - (Q.E.P.D), fallecida el día 25 de enero del año 2022 tal cual se refleja en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10660908, siendo Cali (Valle) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Mi apoderado queda facultado ampliamente conforme lo dispuesto normativamente en el artículo 77 del C.G.P, y normas concordantes, así como con las facultades de conciliar, transigir, recibir, presentar nulidades, recursos, solicitud de ratificación de documentos, solicitud de trámite de tacha de falsedad de documentos, entre otras requeridas para la debida defensa de mis derechos.

Atentamente,

Isaura Moreno de Carvajal.

C.C. 38.969.332 de Cali (V)

Teléfono: 304-602-4957

Correo electrónico: mary.alp@hotmail.es

Acepto,

Harvy Mina Vivas.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V).

Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 313-681-7433

Correo electrónico: hminavivas@gmail.com .. [.]"

Atentamente,

HARVY MINA VIVAS.

ABOGADO.

Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Poder.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Isaura Moreno de Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V), en mi calidad de madre de **María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V), muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **Harvy Mina Vivas**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite judicial al que fui vinculada como demandada, PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente estructurada entre el demandante y mi hija, **María Virginia Carvajal Moreno** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V) - (Q.E.P.D), fallecida el día 25 de enero del año 2022 tal cual se refleja en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10660908, siendo Cali (Valle) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Mi apoderado queda facultado ampliamente conforme lo dispuesto normativamente en el artículo 77 del C.G.P, y normas concordantes, así como con las facultades de conciliar, transigir, recibir, presentar nulidades, recursos, solicitud de ratificación de documentos, solicitud de trámite de tacha de falsedad de documentos, entre otras requeridas para la debida defensa de mis derechos.

Atentamente,

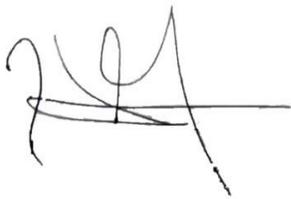
Isaura Moreno de Carvajal.

C.C. 38.969.332 de Cali (V)

Teléfono: 304-602-4957

Correo electrónico: mary.alp@hotmail.es

Acepto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned below the word 'Acepto,'.

Harvy Mina Vivas.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V).

Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 313-681-7433

Correo electrónico: hminavivas@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10660908

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T	5	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
CARVAJAL MORENO MARIA VIRGINIA * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 31947571 * * * * *						FEMENINO * * * * *				

Datos de la defunción																	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *																	
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción											
Año	2	0	2	Mes	E	N	E	Día	2	5	14:45	73035316-2	* * * * *				
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
FISCALIA GENERAL DE LA NACION * *						Año	2	0	2	2	Mes	E	N	E	Día	2	6
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario													
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>	ANA PATIÑO VALENCIA - FISCAL 93 SECCIONAL * * * * *													

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
OTAVO GARCIA JULIAN FELIPE * * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 1007831958 * * * * *										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	2	Mes	F	E	B	Día	0	3	FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ Doc. No. Cali (E) FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ

ESPACIO PARA NOTAS										
OTRO: SE INSCRIBE CONFORME A CIRCULAR # 084 CON FECHA DEL 01/09/2020.; 03/02/2022										
FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ Notaria Doce de Cali (E)										

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente Registro civil de **DEFUNCION** es fiel copia autentica del original que reposa en el archivo de Esta Notaria. Santiago de Cali, **07-JULIO-2022** Se expide para:

TRAMITES LEGALES Y DEMOSTRAR PARENTESCO

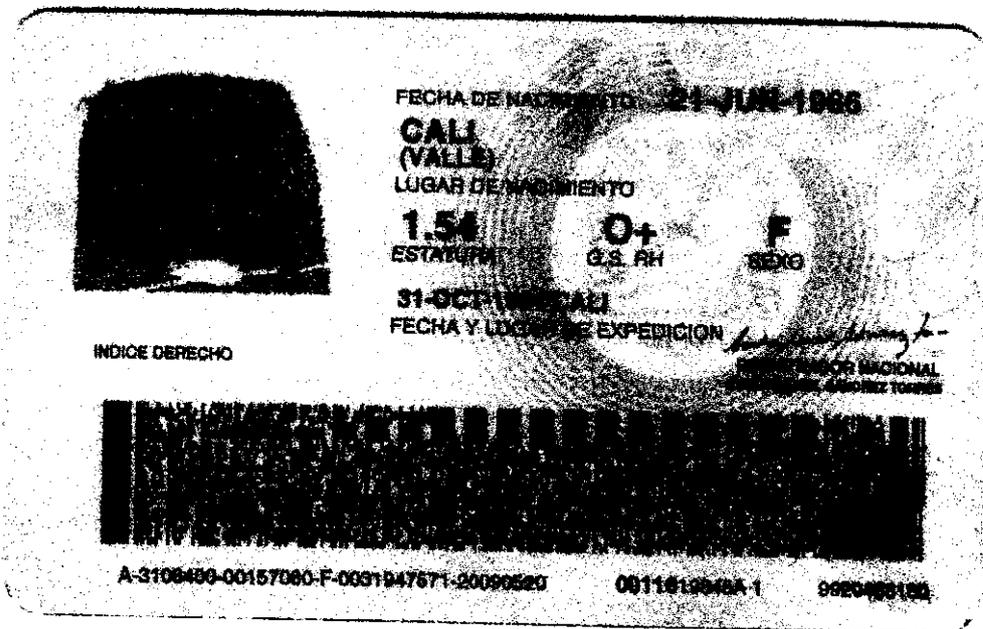
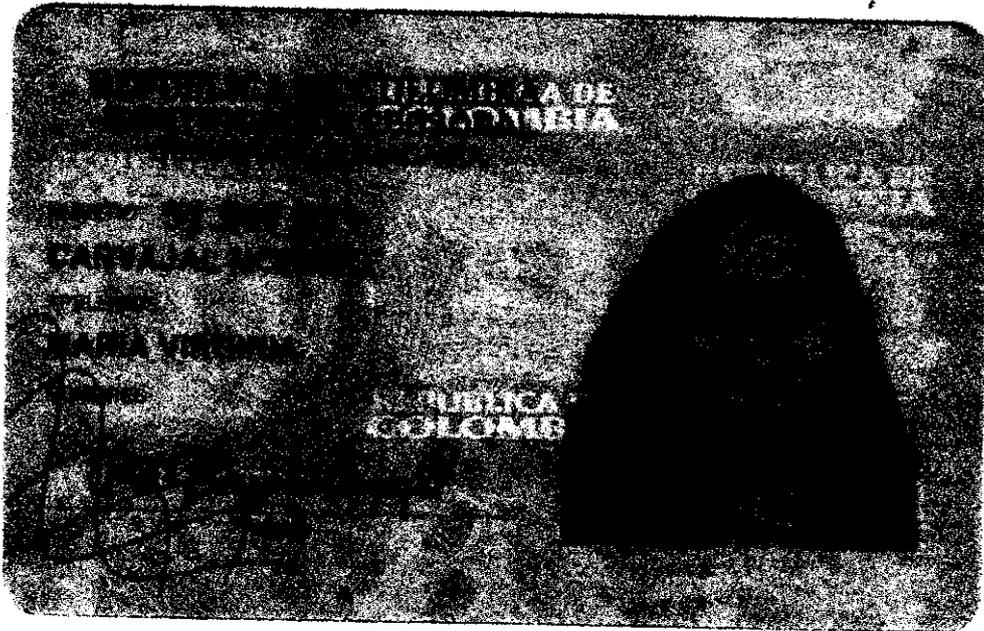
Solicitado por:

Jorge Enrique Carvajal Moreno-

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
Notaria Doce de Cali (E)

FRANCIA EDENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI (E)

(Artículo 110 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, 1º del Decreto 278 de 1972 y 21 de 2005-Vigencia Indefinida) Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 1507 del 13 de febrero de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1) Parte básica	2) Parte compl.
86 02 0 4	30185

9877582

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA DECIMA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALI (VALLE DEL CAUCA)	5) Código 9000
--	--	-------------------

SECCION GENERICA

6) Primer apellido URUENA	7) Segundo apellido CARVAJAL	8) Nombres JHONATHAN
9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 04
		12) Mes FEBRERO
		13) Año 1986
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA	16) Municipio CALI

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento INSTITUTO SEGURO SOCIAL	18) Hora 11:30am
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. LUIS CARLOS ROMERO
21) No. licencia	22) Apellidos (de soltera) CARVAJAL MORENO
23) Nombres MARIA VIRGINIA	24) Edad actual 9
25) Identificación (clase y número) c.cno 31. 947. 571 de cali	26) Nacionalidad COLOMBIANA
	27) Profesión u oficio HOGAR
28) Apellidos URUENA CASTAÑO	29) Nombres JOSE GUILLERMO
30) Edad actual 29	31) Identificación (clase y número) c.c 6. 218.975 de candelaria
	32) Nacionalidad COLOMBIANA
	33) Profesión u oficio TRANSPORTADOR

34) Identificación (clase y número) cc. 6. 218. 975 de candelaria	35) Firma (autógrafa) <i>Jose Guillermo Uruena</i> JOSE GUILLERMO URUENA
36) Dirección postal y municipio CALLE 35 no 2-75 SANTA NDR	37) Nombre: JOSE GUILLERMO URUENA
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre:
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa) NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI Dpto. del Valle República de Colombia
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre: DR. FABIO LOAIZA GALLEGO NOTARIO ENCARGADO
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46) Día 07 47) Mes febrero 18) Año 1986	

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DECIMA DE CALI
 CERTIFICA

Que a petición del interesado inscrito o su representante sr(a) Jhonathan Uruena se expide la presente partida que es su fiel y autentica copia del original que aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para

ES VALIDO PARA
TRAMITES LEGALES

y se presentará en...
 NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedición.

DECRETOS, 1268/78, ART. 115 Y 278/72, ART. 1 LEY 962/05
 VÁLIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 08 FEB 2022

NOTARIA DECIMA DE CALI
 Dpto. Del Valle del Cauca

VIVIAN ARISTIZABAL C.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

De conformidad del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Empty rectangular box for notes.

CINA
STRO
NIL

CRITO 6

EXO 9

PAR 14
NACI-
ENTO

IOS 17

EL 19

22

RE 25

28

RE 31

34

UN- 36
NTE C

38 fr

GO 40 D

42 Id

GO 44 Dc

46 Dd

ORIGIN

No. 20459785

CERTIFICATE OF NATURALIZATION

Personal description of holder as of date of issuance of this Certificate:

Date of birth: FEBRUARY 04, 1986

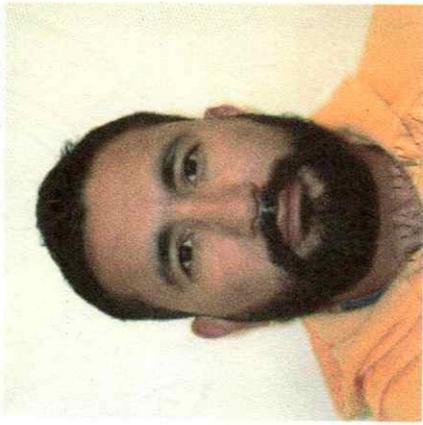
Sex: MALE

Height: 5 feet 09 inches

Marital status: SINGLE

Country of former nationality:

COLOMBIA



USCIS Registration No. A042 281 735

I certify that the description given is true, and that the photograph affixed hereto is a likeness of me.

Jonathan David Marks
(Complete and true signature of holder)

Be it known that: JONATHAN DAVID MARKS

residing at SYRACUSE, NEW YORK having applied to the Director, U.S. Citizenship and Immigration Services, for replacement of a Certificate of Naturalization and having proved to the satisfaction of the Director that (s)/he

COMPLIED WITH THE APPLICABLE PROVISIONS OF SUCH NATURALIZATION AND WAS ENTITLED TO BE ADMITTED TO CITIZENSHIP, SUCH PERSON HAVING TAKEN THE OATH OF ALLEGIANCE IN A CEREMONY CONDUCTED BY ONEIDA COUNTY SUPREME COURT-STATE OF NEW YORK AT UTICA, NEW YORK ON FEBRUARY 25, 1994

Now Therefore, in pursuance of the authority contained in Section 348 (A) of the Immigration and Nationality Act, this Certificate of Naturalization is issued this 5TH day of APRIL 2022 and the seal of the Department of Homeland Security affixed pursuant to statute.

U. M. Jaddo
U. S. Citizenship and Immigration Services

ALTERATION OR MISUSE OF THIS DOCUMENT IS A FEDERAL OFFENSE AND PUNISHABLE BY LAW
1860165

NEW YORK STATE 

1992 **DRIVER LICENSE**

Push
Dept. of Motor Vehicles

• CARVAJAL-MARKS, M.V.
• PO BOX 370
• ROME NY 13440
Sex: MA, Hgt: 5' 10", Wgt: 150
Exp: 06/21/66
DOB: 03/22/66
V492340 JAN 08 1990 557

x M.V. Carvajal-Marks

See Reverse For Organ Donor Information

RESIDENT ALIEN

CARVAJAL DE MARKS, MARIA VIRGIN

06 23 86
AD-2281739
10 23 92

Virginia Marks

RESIDENT ALIEN

URUENA CARVAJAL, JHONATHAN

02 06 86
AD-2281739
10 23 92

WAIVED

YOUR SOCIAL SECURITY CARD

Detach the card below and sign it in ink immediately.
Do not laminate your card.
Carry it in your purse or wallet.

SOCIAL SECURITY

HEALTH & HUMAN RESOURCES
081-785-3094
ESTABLISHED FOR
VIRGINIA MARKS
Virginia Marks.
SIGNATURE

SOCIAL SECURITY

NOT VALID FOR EMPLOYMENT
074-785-3094
ESTABLISHED FOR
JHONATHAN URUENA CARVAJAL
SIGNATURE

No. 20459785



DEPARTMENT OF JUSTICE

OFFICE OF IMMIGRATION AND NATURALIZATION

Personal description of holder
as of date of naturalization:

I.N.I. Registration No. A42 281 735

Date of birth: February 04, 1986 *I certify that the description given is true, and that the photograph affixed hereto is a likeness of me.*

Sex: Male

Height: 4 feet 01 inches

Jonathan David Marks
(Complete and true signature of holder)

Marital status: Single

Be it known that, pursuant to an application filed with the Attorney General

Country of former nationality: Colombia

at: Albany, New York

Colombia

The Attorney General having found that:



Jonathan David MARKS

then residing in the United States, intends to reside in the United States when so required by the Naturalization Laws of the United States, and had in all other respects complied with the applicable provisions of such naturalization laws and was entitled to be admitted to citizenship, such person having taken the oath of allegiance in a ceremony conducted by the SUPREME COURT OF THE STATE OF NEW YORK

OFFICE OF IMMIGRATION AND NATURALIZATION
NEW YORK

on: FEB 25 1994

that such person is admitted as a citizen of the United States of America.

Mavis Precissier
Commissioner of Immigration and Naturalization

IT IS PUNISHABLE BY U.S. LAW TO COPY,
PRINT OR PHOTOGRAPH THIS CERTIFICATE,
WITHOUT LAWFUL AUTHORITY

FAMILY COURT

STATE OF NEW YORK

COUNTY OF ONEIDA

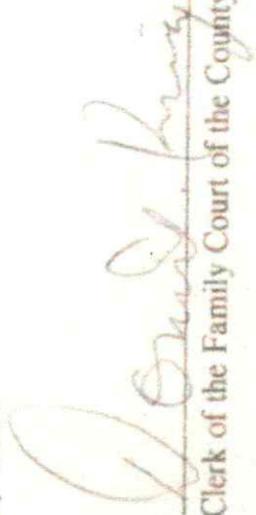
Certificate of Adoption

I, Donn T. King, Chief Clerk of the Family Court of the State of New York, County of Oneida, do hereby certify that I have inspected the records of this Court and find that:

AN ORDER OF ADOPTION was signed on the 28th day of September, 1992, by the Honorable James W. Morgan, Judge of the Family Court of the County of Oneida, granting the petition of David L. Marks (and Maria V. Carvajal Marks), adoptive parent(s) of a child now known and called by the name of Jhonathan David Marks who was born at Cali, Columbia, South America on the 4th day of February, 1986.

This certificate as to the facts recited herein shall have the same force and effect as a certified copy of an order of adoption.

IN TESTIMONY WHEREOF, I have hereunto set my hand and affixed the seal of the Family Court of the County of Oneida this 28th day of September, 1992


Clerk of the Family Court of the County of Oneida

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

F137
102

En la República de Col. Departamento de Valle

Municipio de Cali (corregimiento o vereda, etc.)

a 30 del mes de Junio de mil novecientos 66

se presentó el señor Mario Coronado mayor de (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col. natural de Medellin domiciliado

en Cali y declaró: Que el día 21

del mes de Junio de mil novecientos 66 siendo las

12 de la tarde nació en Aguacal de Indio (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Cali República de Col. un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Mario Coronado

hijo legítimo del señor Mario Coronado de 48 años de edad, (con cédula No.)

natural de Medellin República de Col. de profesión Abogado

y la señora Isaura Medina de 25 años de edad, natural de

Medellin República de Col. de profesión Señora siendo

abuelos paternos Agustín Coronado

y abuelos maternos Antonio Medina y Ana María Medina

Fueron testigos Guillermo Pérez y Jorge Pérez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Mario Coronado (con cédula No.)

El testigo, Guillermo Pérez (con cédula No.)

El testigo, Jorge Pérez (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
CERTIFICA

Que a Petición de Mari Alape Meneses
identificado con la c.c. 55.150.455
se expide la presente fotocopia del original que reposa en el
protocolo de esta Notaría. Valida para demostrar parentesco.
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

PEDRO JOSÉ BARRERO VACA
NOTARIO SEGUNDO DE CALI

24 FEB. 2022

EN BLANCO
NOTARIA CALI SEGUNDA



Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>

Poder. DEMANDANTE: LEONARDO MARKS. DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

Harvy Mina Vivas <hminavivas@gmail.com>
Para: mary.alp@hotmail.es

29 de septiembre de 2023, 14:14

Buenos días.

Señora Isaura Moreno, remito adjunto, tal y como lo permite La ley 2213 de 2022, así como las normas concordantes del C.G.P., el poder que debe ser conferido a través de este medio electrónico corresponde al siguiente:

"... [.] Santiago de Cali (Valle), 28 de septiembre del año 2023.

Señores

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (V).

Doctor Ricardo Estrada Morales.

Email: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Poder.

DEMANDANTE: LEONARDO MARKS.

DEMANDADA: ISAURA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013110009 2022 00527 00

ASUNTO: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Isaura Moreno de Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.969.332 de Cali (V), en mi calidad de madre de **María Virginia Carvajal Moreno (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V), muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **Harvy Mina Vivas**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 16.712.125 expedida en Cali (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 224.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite judicial al que fui vinculada como demandada, PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente estructurada entre el demandante y mi hija, **María Virginia Carvajal Moreno** quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 31.947.571 de Cali (V) - (Q.E.P.D), fallecida el día 25 de enero del año 2022 tal cual se refleja en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10660908, siendo Cali (Valle) el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Mi apoderado queda facultado ampliamente conforme lo dispuesto normativamente en el artículo 77 del C.G.P, y normas concordantes, así como con las facultades de conciliar, transigir, recibir, presentar nulidades, recursos, solicitud de ratificación de

documentos, solicitud de trámite de tacha de falsedad de documentos, entre otras requeridas para la debida defensa de mis derechos.

Atentamente,

Isaura Moreno de Carvajal.

C.C. 38.969.332 de Cali (V)

Teléfono: 304-602-4957

Correo electrónico: mary.alp@hotmail.es

Acepto,

Harvy Mina Vivas.

C.C. 16.712.125 expedida en Cali (V).

Tarjeta Profesional número 224086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 313-681-7433

Correo electrónico: hminavivas@gmail.com .. [.]"

Atentamente,

HARVY MINA VIVAS.

ABOGADO.



3. PDFPoderJuzgado.pdf

60K

15 AGO. 2023



NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO #3081
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO 1989

HACE CONSTAR:

NOTA: A PETICIÓN DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 24 LEY 962 DE JUL. 8 DE 2005 Y DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL AÑO 2012.

En el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy a los 15 días del mes AGOSTO del año Dos Mil Veintitrés (2023), ante el despacho de la Notaría Única De Jamundí DRA MARTHA FERRER RIVADENEIRA.

Compareció: WILSON ANDRES SALAZAR FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.528.467 DE PIENDAMÓ.

Manifestando su deseo de declarar bajo juramento los términos del decreto No.1557 del 14 de Julio de 1.989 y dijo: PRIMERO: GENERALES DE LEY, Me llamo: WILSON ANDRES SALAZAR FLOR

Residente: POPAYAN CAUCA.

Domiciliado: VEREDA EL COFRE.

Celular: 3012237652.

Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Profesión u oficio: MAESTRO DE CONSTRUCCIÓN.

Para presentar: TRAMITES LEGALES.

SEGUNDO: Preguntado a la compareciente sobre el objeto de su declaración contestaron:

Que, en mi entero y cabal Juicio, Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de Impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace CINCO (05) años al señor LEONARDO MARKS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.733, del cual se y me consta que fue el empleado de confianza de la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL (Q.E.P.D), era su conductor personal, trabajaba en oficios varios de construcción y en ocasiones laboraba conmigo, cocina, entre otros, ella se encargaba de cancelarle por su labores desempeñadas y él era la persona de trabajar todos los oficios en general de la dama, sé que no eran marido y mujer, era su empleado y por cuestiones lógicas ella se encargaba de remunerarle los dineros por su trabajo eficaz y sus labores ejecutadas, el señor LEONARDO MARKS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.733, sé que es buen trabajador y nos entendíamos bien en ámbitos laborales.....

ES TODO.....

Derechos \$16.500= IVA \$ 3.135=.....

EL DECLARANTE,

Wilson Andres Salazar Flor
WILSON ANDRES SALAZAR FLOR
C.C 1.061.528.467 DE PIENDAMÓ



[Handwritten signature]

15 AGO. 2023

MARTHA FERRER RIVADENEIRA
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE)

IMPORTANTE Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo. Después de Firmado no se admiten correcciones ni cambios.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



000 26222

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: WILSON ANDRES SALAZAR FLOR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061528467.

26222-1



bb246ea437

15/08/2023 09:38:08

Wilson Andres Salazar

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información ACTA #3081.

Martina Ferrer



MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: bb246ea437, 15/08/2023 09:39:35
del Valle - Rep. de Colombia



[Firma manuscrita]

15 AGO. 2023



NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO #3082
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO 1989
HACE CONSTAR:

NOTA: A PETICIÓN DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 24 LEY 962 DE JUL. 8 DE 2005 Y DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL AÑO 2012.

En el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy a los 15 días del mes AGOSTO del año Dos Mil Veintitrés (2023), ante el despacho de la Notaría Única De Jamundí **DRA MARTHA FERRER RIVADENEIRA**.

Compareció: MARIBEL MUÑOZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.492 DE POPAYAN

Manifestando su deseo de declarar bajo juramento los términos del decreto No.1557 del 14 de Julio de 1.989 y dijo: PRIMERO: GENERALES DE LEY, Me llamo: MARIBEL MUÑOZ MIRANDA.

Residente: POPAYAN CAUCA.

Domiciliado: VEREDA EL COFRE.

Celular: 3207560212.

Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Profesión u oficio: AMA DE CASA.

Para presentar: TRAMITES LEGALES.

SEGUNDO: Preguntado a la compareciente sobre el objeto de su declaración contestaron:

Que, en mi entero y cabal Juicio, Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de Impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace CINCO (05) años al señor LEONARDO MARKS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.733, del cual se y me consta que fue el empleado de confianza de la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL (Q.E.P.D), era su conductor personal, trabajaba en oficios varios de construcción y entre otros, ella se encargaba de cancelarle por sus labores desempeñadas y él era la persona de trabajar todos los oficios en general de la dama, sé que no eran marido y mujer, era su empleado y por cuestiones lógicas ella se encargaba de remunerarle los dineros por su trabajo eficaz y sus labores ejecutadas, el señor LEONARDO MARKS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.733, sé que es buen trabajador, en ocasiones era persona muy cordial y en otras no tanto.

ES TODO.

Derechos \$16.500= IVA \$ 3.135=.

LA DECLARANTE,

Maribel Muñoz M.
MARIBEL MUÑOZ MIRANDA
C.C 1.061.777.492 DE POPAYAN.



15 AGO. 2023

MARTHA FERRER RIVADENEIRA
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE)



IMPORTANTE Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo. Después de Firmado no se admiten correcciones ni cambios.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 26221

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: MARIBEL MUÑOZ MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061777492.

26221-1



Maribel Muñoz M.

e67134d133

----- Firma autógrafa -----

15/08/2023 09:32:48

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información ACTA #3082.

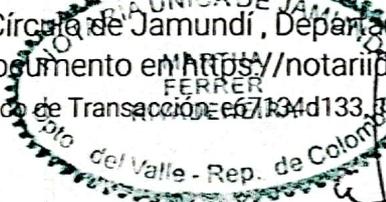


MARTHA FERRER MADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e67134d133_35_15/08/2023 09:39:35



15 AGO. 2023



NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO #3080
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO 1989

HACE CONSTAR:

NOTA: A PETICIÓN DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 24 LEY 962 DE JUL. 8 DE 2005 Y DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL AÑO 2012.....

En el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy a los 15 días del mes AGOSTO del año Dos Mil Veintitrés (2023), ante el despacho de la Notaría Única De Jamundí **DRA MARTHA FERRER RIVADENEIRA**.....

Compareció: ALVARO CORTES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.202 DE CALI.....

Manifestando su deseo de declarar bajo juramento los términos del decreto No.1557 del 14 de Julio de 1.989 y dijo: PRIMERO: GENERALES DE LEY, Me llamo: ALVARO CORTES GOMEZ

Residente: POPAYAN CAUCA.....

Domiciliado: KM 10 LAS MARGARITAS EL COFRE.....

Celular: 3024339089.....

Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO.....

Profesión u oficio: COMERCIANTE Y AGRICULTOR.....

Para presentar: TRAMITES LEGALES.....

SEGUNDO: Preguntado a la compareciente sobre el objeto de su declaración contestaron:

Que, en mi entero y cabal Juicio, Declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de Impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación al señor LEONARDO MARKS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.733, del cual se y me consta que fue el empleado de confianza de la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL (Q.E.P.D), era su conductor personal, trabajaba en oficios varios de construcción, cocina, entre otros, ella se encargaba de cancelarle por su labores desempeñadas y él era la persona de trabajar todos los oficios en general de la dama, que conocí a la señora MARIA VIRGINIA CARVAJAL (Q.E.P.D), por espacio de aproximadamente QUINCE (15) años, de la cual sé que fue muy especial, buena gente de buenas costumbres y muy diligente y respetuosa conmigo.....



ES TODO.....

Derechos \$16.500= IVA \$ 3.135=.....

EL DECLARANTE,

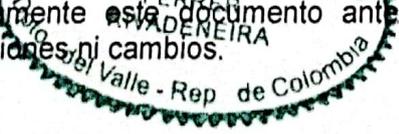
ALVARO CORTES GOMEZ
C.C 16.657.202 DE CALI.



15 AGO. 2023

NOTARIA UNICA DE
MARTHA FERRER RIVADENEIRA
NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ (VALLE)

IMPORTANTE Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo. Después de Firmado no se admiten correcciones ni cambios.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 26223

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: ALVARO CORTES GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0016657202.

26223-1



8def0b0713

15/08/2023 09:39:29

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información ACTA #3080.

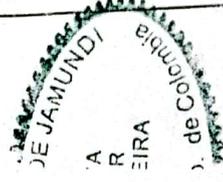
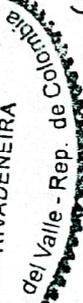


MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaría Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en: <https://notariauniquedepotariasegura.com.co>

Número Único de Transmisión: 8def0b0713, 15/08/2023 09:39:35



18

LA PRESENTE DECLARACIÓN
SE REALIZA BAJO
RESPONSABILIDAD DEL
COMPARECIENTE

NOTARIA
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 2524

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por retirada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los **04 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023** ante mí, HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

COMPARECIO: MARY ALAPE MENESES
IDENTIFICADO CON C.C: 55.150.455
RESIDENTE EN: CALLE 2 OESTE No. D51-102 NBARRIO BELISARIO CAICEDO
TELEFONO: 3184489927
PROFESIÓN U OFICIO: HOGAR
ESTADO CIVIL: CASADA

DE NACIONALIDAD COLOMBIANA QUIEN, en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: LA REALIZA PARA TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: **QUE DESDE EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1.990 CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.947.571. MANIFIESTO QUE MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO NO CONVIVIA CON NADIE EN UNION MARITAL DE HECHO Y SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERA HASTA EL DIA DE SU MUERTE, OCURRIDA EN CALI EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2.022. QUE LA SEÑORA MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO DEJO 1 HIJO YA MAYOR DE EDAD DE NOMBRE: JHONATHAN URUEÑA CARVAJAL (DEL CUAL NO TENGO SU NUMERO DE IDENTIFICACION) Y QUE NO CONOZCO DE LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS RECONOCIDOS O POR RECONOCER O ADOPTIVOS DE LA FALLECIDA .TAMBIEN MANIFIESTO QUE NO CONOZCO PERSONAS CON O IGUAL DERECHO QUE SU UNICO HIJO ANTES MENCIONADO. ES TODO.**

NOTA: LOS DECLARANTES MANIFIESTAN QUE LEYERON Y REVISARON SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012. **DERECHOS \$ 16.500, IVA: \$ 3.135**

MARY ALAPE MENESES

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría 18 del Circuito de Cali

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

BIOMETRIA

Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito antecedente fue presentado personalmente por

ALAPE MENESES MARY

Identificado con C.C. 55150455

quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

DECLARACION EXTRAJUDICIO No. 2524

Cali, 2023-09-04 15:34:11



Cod. Jkwqg



9296-32560069

X *[Signature]*
Firma Declarante

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI



HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
Notario

Departamento del Valle del Cauca

18

NOTARIA
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 2525

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por retirada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los **04 días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023** ante mí, HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

COMPARECIO: GUILLERMO LEON CARVAJAL MORENO
IDENTIFICADO CON C.C: 16.743.505

RESIDENTE EN: CARRERA 48 No. 14-06 BARRIO LLERAS CAMARGO

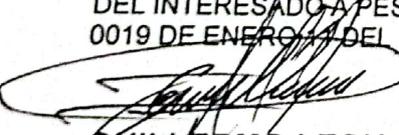
TELEFONO: 3175599169

PROFESIÓN U OFICIO: CONTRATISTA DE ACABADOS

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DE NACIONALIDAD COLOMBIANA QUIEN, en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA. LA REALIZA PARA TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: **EN CALIDAD DE HERMANO DE LA SEÑORA MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.947.571. MANIFIESTO QUE MI HERMANA MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO NO CONVIVIA CON NADIE EN UNION MARITAL DE HECHO Y SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERA HASTA EL DIA DE SU MUERTE, OCURRIDA EN CALI EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2.022. QUE MI HERMANA MARIA VIRGINIA CARVAJAL MORENO DEJO 1 HIJO YA MAYOR DE EDAD DE NOMBRE: JHONATHAN URUEÑA CARVAJAL (DEL CUAL NO TENGO SU NUMERO DE IDENTIFICACION) Y TAMBIEN MANIFIESTO QUE NO CONOZCO DE LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS RECONOCIDOS O POR RECONOCER O ADOPTIVOS DE MI HERMANA FALLECIDA .TAMBIEN MANIFIESTO QUE NO CONOZCO PERSONAS CON O IGUAL DERECHO QUE SU UNICO HIJO ANTES MENCIONADO. ES TODO.**

NOTA: LOS DECLARANTES MANIFIESTAN QUE LEYERON Y REVISARON SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO DEL 2012. DERECHOS \$ 16.500, IVA: \$ 3.35


GUILLERMO LEON CARVAJAL MORENO

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



18

NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría 18 del Circulo de Cali

Verificación Biométrica Decreto 2733 de 2011

BIOMETRIA

Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI, hace constar que el escrito antes de fue presentado personalmente por

CARVAJAL MORENO GUILLERMO LEON

Identificado con C.C. 16743505 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

DECLARACION EXTRAJUDICIAL No. 2525

Cali, 2023-09-04 15:55:12



Cod. jkwt0



9296-4dcbf71c

X

Firma Declarante

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
Notario
Departamento del Valle del Cauca



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-ABR-1941

**LA CUMBRE
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.45

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-DIC-1965 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-8836040-01180505-F-0038969332-20201119

0072515694A 1

9913757765

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **38.969.332**
MORENO De CARVAJAL

APELLIDOS
ISAURA

NOMBRES

Isaura Moreno

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-JUN-1965

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-AGO-1983 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100100-66133053-M-0016712125-20070707

0053607187H 02 144884294

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.712.125**

MINA VIVAS
APELLIDOS

HARVY
NOMBRES

Harvy Mina Vivas

FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HARVY

APELLIDOS:
MINA VIVAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
06 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16.712.125

FECHA DE EXPEDICION
22 ene 2013

TARJETA N°
224086